

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00641-00**

**ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**

**ACCIONADA: EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**RESEÑA FÁCTICA**

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, el accionante manifiesta que adquirió por compraventa un apartamento ubicado en el **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, que a su vez había sido adquirido por un tercero en diligencia de remate celebrada en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Que la propiedad horizontal promovió un proceso ejecutivo para el cobro de expensas comunes en contra del anterior propietario, y el inmueble se remató por cuenta del crédito.

Que a la Escritura Pública de compraventa del inmueble se adjuntó un certificado expedido el 03 de agosto de 2022 por la Representante Legal del Edificio, donde consta que para esa fecha el inmueble estaba a paz y salvo por concepto de expensas comunes.

Que luego de tomar posesión del inmueble en agosto-septiembre de 2022, le empezaron a llegar cobros de cuotas de administración por valor superior a \$50.000.000.

Que en marzo de 2023 radicó a través de correo electrónico un derecho de petición, solicitando se le exonerara del pago de la deuda, por cuanto la obligación ya estaba cancelada.

Que el 20 de junio de 2023 presentó una nueva petición vía correo electrónico, pero no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada otorgar respuesta al derecho de petición radicado el 20 de junio de 2023.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL**

El accionado allegó contestación el 04 de agosto de 2023, en la que manifiesta que el 03 de agosto de 2023 dio respuesta a la petición del accionante, por lo que pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**, al no haberle dado respuesta a su petición del 20 de junio de 2023?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y que se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## **DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

***Parágrafo 1º.*** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

***Parágrafo 2º.*** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

***Parágrafo 3º.*** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

***“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”***

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

*“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o*

*cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>5</sup>.

## **DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL**

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

*2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

*4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

*5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

*6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

*7. Los amparados por el secreto profesional.*

*8. Los datos genéticos humanos.”*

---

<sup>5</sup> Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

La Corte Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

*“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.*

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL** elevó un derecho de petición ante el **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en el que solicitó lo siguiente<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> Sentencia T-487 de 2017.

<sup>7</sup> Páginas 8 a 10 del archivo pdf 01AcciónTutela

## **"II. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** *Se dé de baja todo lo que se debía por concepto de cuotas de administración -o expensas comunes- hasta antes del mes de agosto de 2022, cuando adquirí el inmueble, porque todo ello está pagado o debe pagarse con el producto del remate. Porque, se insiste, el bien fue rematado por cuenta del crédito que por cuotas de administración debía la propietaria de ese momento, señora Rosa Bárbara Barbosa de González.*

**SEGUNDA.** *Se me indique, detallada y pormenorizadamente, cuánto se adeuda, actualmente, por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias). Solicito se me indique cuándo se causó cada cuota, cuál es su valor y a qué concepto responde cada una.*

**TERCERA.** *Se reliquide lo que se adeuda actualmente por concepto de cuotas de administración.*

**CUARTA.** *Se me conteste el derecho de petición que radiqué a finales de marzo del 2023.*

**QUINTA.** *Se me indique el número del proceso en el cual fue rematado el inmueble que adquirí, y en qué juzgado cursa actualmente.*

**SEXTA.** *Se me indique quiénes han sido los abogados que han sido contratados para representar a la propiedad horizontal en el proceso ejecutivo en cuestión. Y cuáles son sus datos de identificación (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) y de contacto. Y se me allegue el contrato por el cual se les contrató.*

**SÉPTIMA.** *Se exija al abogado que lleva o llevaba el proceso en el cual resultó rematado el bien que rinda cuentas de su gestión. Y que indique, detalladamente, cuáles fueron las gestiones que ha adelantado dentro del mismo, con los respectivos comprobantes.*

**OCTAVA.** *Se me facilite copia completa del expediente del proceso en el cual fue remato el inmueble."*

Mediante Auto del 02 de agosto de 2023 se requirió al accionante para que aportara la constancia de radicación y/o envío, con el sello y/o acuse de recibo, de la petición que dice haber presentado el 20 de junio de 2023. Notificada en debida forma la providencia, el actor guardó silencio.

Pese a lo anterior, al contestar la acción de tutela, la Representante Legal del **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL** informó que dio respuesta a la petición del accionante y como prueba aportó una copia, la cual se lee en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*"Con el presente escrito se da respuesta al derecho de petición enviado por usted el 20 de junio de 2023 y enterada esta administración el día de hoy, con ocasión a la notificación de la Acción de Tutela, toda vez que la solicitud fue filtrada a spam del correo electrónico del edificio Proas P.H.*

*Por lo anterior, se contesta la solicitud presentada el 20 de junio de 2023, en los siguientes términos, así:*

*(Respuesta a la petición primera)*

---

<sup>8</sup> Páginas 6 a 8 del archivo pdf 05ContestacionEdificioProas

*No es posible atender positivamente la solicitud de “dar de baja” el valor reflejado en la cuenta de cobro correspondiente a la unidad residencial apartamento 511 por concepto de la deuda que presenta el bien inmueble con la administración conforme a lo solicitado, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo No. 11001400301420130170000 actualmente se encuentra activo en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y a la fecha, por existir controversia con la demandada señora Rosa Barbara Barbosa de González, no se ha obtenido el pago correspondiente de la deuda por el Despacho indicado.*

*Es necesario aclarar a usted, que la afectación por la deuda es al inmueble apartamento 511 y no a la persona.*

*(Respuesta a la petición segunda)*

*El detalle de la deuda que registra el inmueble apartamento 511, está relacionado en el estado de cuenta mensual enviado en los primeros cinco días hábiles de cada mes al correo electrónico registrado en esta Administración [martingomezrangel09@gmail.com](mailto:martingomezrangel09@gmail.com) y de manera personal en físico.*

*(Respuesta a la petición tercera)*

*No es posible efectuar la reliquidación de la deuda conforme a lo solicitado; se reitera, que el proceso ejecutivo No. 11001400301420130170000 se encuentra activo en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y una vez sea cancelada la obligación de la unidad residencial apartamento 511, se hará la reliquidación de la cuenta.*

*(Respuesta a la petición cuarta)*

*(...) La solicitud presentada y que se transcribe, fue resuelta de manera verbal al señor Martín Gómez (hijo del propietario solicitante) en la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Proas, llevada a cabo el 31 de marzo de 2023; a quien los Asambleístas le indicaron que debía pagar mes a mes las cuotas de administración debidas por los meses de diciembre de 2022 a la fecha y esperar a que el Juzgado de conocimiento que tiene a cargo el proceso ejecutivo diera por terminado y cancelada la deuda del apartamento 511. Una vez ocurrido lo anterior, se procederá a reliquidación correspondiente a cargo de dicho inmueble.*

*En esta oportunidad, se reitera al propietario de dicho inmueble los argumentos expuestos por los Asambleístas del Edificio Proas.*

*(Respuesta a la petición quinta)*

**PROCESO EJECUTIVO No. 11001400301420130170000  
ACTOR: EDIFICIO PROAS PH  
CONTRA: ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

*(Respuesta a la petición sexta)*

*Se informa que todos los datos brindados por las personas contratadas para representar la copropiedad son de carácter privado y en virtud de dar cumplimiento al HABEAS DATA consagrado en la Ley 1581 de 2012, no es posible hacer entrega de dicha información.*

*(Respuesta a la petición séptima)*

*La apoderada a cargo del proceso, informó que la demandada ha objetado con recursos de ley, los autos proferidos por el despacho; fue nombrado perito financiero para revisión de las cuentas y, actualmente se encuentra pendiente de fijar audiencia.*

*(Respuesta a la petición octava)*

*Esta administración no puede dar la copia solicitada el proceso que actualmente cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. con radicado No. 11001400301420130170000. Se informa que puede hacerse representar ante dicho estrado judicial y solicitar la copia correspondiente, para que el Juez de conocimiento así lo ordene.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 04 de agosto de 2023 al correo electrónico: [martingomezrangel09@gmail.com](mailto:martingomezrangel09@gmail.com)<sup>9</sup> que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

En la **primera** petición, el accionante solicitó que se “*diera de baja*” todo lo adeudado por concepto de cuotas de administración hasta antes del mes de agosto de 2022. Al respecto, el accionado le indicó que no era posible atender favorablemente esa solicitud, debido a que el proceso ejecutivo No. 11001400301420130170000 se encuentra activo en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y aún no se ha obtenido el pago total de la deuda.

En la **tercera** petición, el accionante solicitó que se reliquidara lo que se adeuda actualmente por concepto de cuotas de administración; solicitud a la cual no accedió el accionado, reiterándole que el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá se encuentra activo, por lo que una vez sea pagada la obligación se hará la reliquidación de la cuenta.

En la **cuarta** petición, el accionante solicitó que se diera respuesta al derecho de petición que radicó en marzo de 2023. Frente a ello, el accionado transcribió la petición así:

*“... de manera comedida atendiendo a que en la factura mensual de los gastos comunes a cargo del citado apartamento aparece una deuda en mi contra, la cual ya fue solucionada -cancelada- con el remante del inmueble al anterior propietario, solicito a usted: Disponer que el recibo de cobro de los gastos comunes a mi cargo por las expensas y servicios comunes*

---

<sup>9</sup> Páginas 9 a 13 ibidem

*del apartamento 511, no incluya el valor de la deuda ejecutada por el fondo común del Edificio PROAS P.H. pues como es claro, la deuda ya está cancelada, y no puede estar a mi cargo el pasivo que se incluye en el recibo de cobro mensual, ni tampoco generar ninguna clase de intereses, pues la demora en obtener el pago al fondo por parte del juzgado que realizó el remate del inmueble a favor de Henry Zutta, quien me transfirió el dominio del apartamento, previa expedición del Certificado de paz y salvo con la administración”.*

Y, a renglón seguido, el accionado dio respuesta señalando, por un lado, que en la Asamblea General de Copropietarios del 31 de marzo de 2023 se había dado respuesta verbal al señor Martín Gómez, hijo del peticionario; y, de otro lado, le reiteró lo allí informado, a saber: que debía pagar mes a mes las cuotas de administración de diciembre de 2022 a la fecha, y esperar a que el Juzgado dé por terminada y pagada la deuda del apartamento. Y le reiteró que, una vez ocurrido lo anterior, se procederá con la reliquidación.

En la **quinta** petición, el accionante solicitó que se le indicara el número del proceso en el cual fue rematado el inmueble y en qué Juzgado cursa actualmente. Al respecto, el accionado le señaló el número completo de radicación del proceso ejecutivo (11001400301420130170000), el nombre de las partes (EDIFICIO PROAS PH contra ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ) y el Juzgado (12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá).

En la **sexta** petición, el accionante solicitó que se le indicara quiénes han sido los abogados contratados para representar a la propiedad horizontal en dicho proceso ejecutivo y cuáles son sus datos de identificación y de contacto; así como el contrato suscrito. Frente a ello, el accionado le respondió que los datos de las personas contratadas para representar a la copropiedad son de carácter privado, por lo que no era posible entregar esa información por virtud de la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

Como se puede notar, el accionado le puso de presente al actor los motivos por los cuales no podía brindar la información ni remitir el documento solicitado, con la indicación de la disposición legal en la cual funda su negativa.

Para determinar si ello es válido o no, es menester recordar lo solicitado por el accionante: (i) el nombre, número de cédula y tarjeta profesional de los abogados contratados por la propiedad horizontal; (ii) los datos de contacto de los abogados; y (iii) la copia del contrato.

Frente a los dos primeros, le asiste razón al accionado en negar la información en observancia de la Ley 1581 de 2012<sup>10</sup>, pues se trata de *datos personales*<sup>11</sup> privados, cuya circulación debe respetar el principio de confidencialidad, a saber:

---

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

<sup>11</sup> De acuerdo con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, un *dato personal* es “Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”

“ARTÍCULO 4º. (...)”

*h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”*

En ese orden, siguiendo lo establecido en el artículo 13 ibidem, la información personal y confidencial solicitada por el actor únicamente puede suministrarse a: (a) sus titulares, causahabientes o representantes legales; (b) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (c) los terceros autorizados por el titular o por la ley.

No obstante, en el presente asunto, el accionante no ostenta ninguna de las calidades enunciadas, de manera que no se encuentra legitimado para solicitar ese tipo de información, y, en consecuencia, el accionado tampoco está en el deber de suministrarla, pues de hacerlo estaría desconociendo los deberes previstos en la Ley 1581 de 2012 para el uso y tratamiento de datos personales, así como derechos fundamentales que le asisten a los titulares de la información, *vr gr*, intimidad y habeas data.

Ahora, en lo que respecta a la copia del contrato suscrito entre la propiedad horizontal y los abogados, debe decirse que la negativa del accionado también resulta ajustada a derecho, pues de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015<sup>12</sup> que hace mención a las informaciones y documentos reservados, tienen tal calidad, entre otros: “7. *Los amparados por el secreto profesional (...)*”.

En ese orden, el documento solicitado por el peticionario se encuentra sometido a *reserva legal*, en tanto que la información allí contenida hace parte de la relación contractual existente en la copropiedad y el(los) profesional(es) del derecho, e involucra datos relativos al tiempo y modo del cumplimiento del objeto contractual, al valor pactado por la gestión, entre otra información confidencial propia de la relación cliente – abogado, por lo que a la misma únicamente pueden acceder sus titulares, sus apoderados, o las personas expresamente autorizadas, conforme el párrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015:

*“PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

---

<sup>12</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así entonces, como el accionante no ostenta ninguna de las calidades descritas en la norma, el accionado tampoco estaba en el deber de suministrar la copia del contrato de prestación de servicios solicitado.

En la **séptima** petición, el accionante solicitó que se le exigiera al abogado que lleva el proceso ejecutivo, que rinda cuentas de su gestión, con los respectivos comprobantes. Frente a ello, el accionado le puso de presente que la apoderada a cargo del proceso informó que la demandada ha objetado los autos proferidos por el Juzgado; que fue nombrado un perito financiero para la revisión de las cuentas y que, actualmente, se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

En la **octava** petición, el accionante solicitó una copia completa del expediente del proceso ejecutivo. Al respecto, el accionado le indicó que no era posible brindar las copias solicitadas, pero que él podía hacerse parte dentro del proceso y solicitarlas al Juzgado.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por el **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL** a los numerales **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo** de la petición presentada por el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues, aun cuando no accedió favorablemente a todos los pedimentos, sí efectuó un pronunciamiento de fondo, claro, completo y congruente; y, además fue debidamente notificada.

Valga reiterar, conforme a la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>13</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no puede llegarse a la misma conclusión respecto de la pretensión **segunda** del derecho de petición, en tanto que el accionado no atendió de fondo y de manera congruente lo allí solicitado.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En efecto, en la petición **segunda** el actor pidió que se le indicara de manera **detallada** cuánto se adeuda actualmente por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, señalándose cuándo se causó cada cuota, su valor y por qué concepto. Frente a ello, el accionado respondió que el detalle de la deuda que registra el apartamento, está relacionado en el *estado de cuenta mensual* que se ha enviado cada mes al correo electrónico registrado en la Administración: [martingomezrangel09@gmail.com](mailto:martingomezrangel09@gmail.com) y de manera personal en físico.

Al respecto, se vislumbra que el accionante aportó con la acción de tutela las cuentas de cobro de los meses de noviembre de 2022 a agosto de 2023, las cuales corresponden a un extracto general del saldo histórico que se adeuda más los rubros causados en el mes que se cobra. Empero, dicho documento no discrimina en detalle lo solicitado, a saber: (i) cuántas y cuáles son las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas a la fecha, (ii) cuándo se causó cada una de esas cuotas; (iii) cuál es el valor de cada una de las cuotas; y (iv) a qué concepto corresponde cada cuota.

Por tal motivo, la respuesta brindada por el accionado al numeral **segundo** no satisface el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo y se ordenará al **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL** brindar una respuesta completa y congruente a la solicitud contenida en el numeral **segundo** del derecho de petición presentado por el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL** el 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL** que en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y congruente a la solicitud contenida en el numeral **segundo** del derecho de petición presentado por el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL** el 20 de junio de 2023, asegurándose de notificarlo efectivamente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ